

Juicio No. 2012-0196

JUEZ PONENTE: AB. WILLIAN MAYORGA QUIÑÓNEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS: SALA DE CONJUECES DE LA SALA UNICA. Esmeraldas, miércoles 10 de abril del 2013, las 13h42. **VISTOS:** Integrada legalmente la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- Por los señores Dr. Fausto Martín Corozo; Ab. Willian Mayorga Quiñónez y Ab. Pablo Ayoví Ayoví.- Avocamos conocimiento de la presente causa de Acción Constitucional de Protección de acuerdo a lo previsto en el Art. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en relación con el Art. 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Artículos 76 número 7 letra m) y 86 numeral 3 inciso 2do de la Constitución de la República del Ecuador.- El accionante compareció ante la señora Jueza de Primer Nivel a fojas 21 de autos y presenta demanda de Acción Constitucional de Protección, en contra de los señores DR. JOSE SERRANO SALGADO, en su calidad de Ministro Del Interior, representante legal, Judicial y extrajudicial de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 632 del 17 de Enero del 2011; General de Distrito ING. FAUSTO PATRICIO FRANCO LOPEZ, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador; y el H. Consejo de Clases y Policías.- El Acto que se impugna por ilegítimo es el contenido en la Resolución No. 2011-020-CG-MC-ASL de fecha 28 de Junio del 2011, expedido por el Comandante General de la Policía Nacional, publicado en la Orden General No. 127 del 29 de Junio del 2011 en la que Resuelve darme de baja de las filas de la Policía Nacional, con fecha 28 de Junio del 2011 al hoy recurrente, señor JEFFERSON DARIO LOPES BERMUDEZ, con cedula de ciudadanía No. 0802419192, de conformidad con el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haberse declarado mala conducta profesional.- Mediante Resolución No. 2010-247-GSG-PN, de 10 de mayo del 2010.- El H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en lo principal resuelve solicitar la colocación en situación a disposición a los señores Oficial Superior; oficiales Subalternos; Clases y Policías: Teniente Coronel de Policía Holger Fabián Centeno Cataña, Tenientes de Policía: Sergio Vladimir Flor; Paul René Muñoz Becerra; Subtenientes: Luis Alberto Rubio Mantilla; Edison Gabriel Ramos Bermeo; Paul Adrian Tapia Hidalgo; Suboficial S José Fernando Valle Albino; Sargento Primero Luis Aníbal Martínez Vilañez; Sargento Segundo Egberto Sinchiguano Panchi; Jorge Iván Pasquel Trujillo; Rodrigo Iván Sigcha Vega; Lenin Rolando Barriga Moreno; Liber Elerio Intriago Palacios; Cabos Primeros: Víctor Hugo Idrovo Menéndez; José Alberto Sánchez Estrella; Gerardo Rodrigo Coba Parreno; Luis Eduardo Laso Pérez; Cabos Segundos: Luis Alberto Llinin Chisaguano; Marco David Herrera Varela; Edwin Wilson Casierra Lara; Santiago Fabián Brito Villacres; Eduardo Juan López Sánchez Zapata; Jefferson Darío López Bermúdez, Luis Rosa Rubio Mina; Walter Rolando Parco Guaranda; Stalin Rafael Morocho Rodríguez; Cesar Ricardo Cerda Andi; y, Policías; Angel Iván Sanmartín Zúñiga; Freddy Raúl Tinitana; Alberto Jorge Corozo Arroyo; Juan Carlos Changoluisa Quinatoa; en virtud de los informes investigativos No. 2009-1043-UAI-CP1; y No. 2010-508-UAI-CP1, de lo que se desprende la novedad suscrita el 30 de Septiembre del 2009, de la que, se conoce que los hermanos FABRICIO COLON, JENNY KARINA y JAVIER PICO SUAREZ, habrían sido detenidos conjuntamente con su padrastro GEORGY HERNAN CEDEÑO SALTOS, por miembros del GAO, a la altura de la Av. El Inca y Gardenias, sector de la gasolinera Puma, embarcados en dos vehículos tipo camioneta procedimiento en el cual han colaborado miembros Policías del GOM-13 y UPC DAMER 1, para luego ser trasladados al sector del Complejo del deportivo Quito en Carcelén y luego conducidos a una casa en el sector del Bosque, de la que ha sido

sacado FABRICIO COLON PICO SUAREZ en horas de la noche y embarcado en la cajuela de un vehículo color gris, esposado y maniatado con papel periódico en la boca, cubierto con cinta de embalaje y mientras tal vehículo circulaba ha logrado abrir la cajuela y lanzarse hacia un barranco en el sector de Nono, permaneciendo escondido mientras miembros del GAO han tratado de ubicarlo sin éxito por lo que han pedido la colaboración del GIR, siendo apoyados en la búsqueda con dos equipos sin lograrlo por lo que se han retirado del lugar.- Las labores de búsqueda han continuado hasta el 1 de Octubre del 2009, no obstante Fabricio Colon Pico, habría salido de la quebrada donde ha caído y llegado a la hacienda San Luis, donde ha sido auxiliado por el propietario y entregado a los elementos Policiales del UPC de Nono donde se ha acercado miembros del GAO al enterarse de la aparición de un ciudadano esposado en el sector de Nono; para posterior ser trasladado a la Policía Judicial de Pichincha.- Por su parte Jenny Karina y Javier Univesi Pico Suarez; habrían permanecido CAUTIVOS LA NOCHE DEL 30 de Septiembre del 2009 en la casa de seguridad del GAO ubicada en el Bosque, donde pernoctan, para luego ser trasladados a otro inmueble donde han estado amarrados en cuartos separados obligándolos a ingerir licor y otras sustancias , para el 1 de Octubre ser abandonados en tal estado de inconsciencia en Santo Domingo de los Colorados, donde son encontrados por moradores del lugar y auxiliados por paramédicos del 911 del UPC del sector .- Los miembros del GAO desconocen tales hechos señalando haberse encontrado en labores inherentes al servicio y particularmente algunos de ellos se habrían encontrado cumpliendo una misión en Esmeraldas, verificado los documentos relativos a tal comisión de servicios se encuentran inconsistencias sobre tal comisión de servicios por lo que se dispone las investigaciones dentro del trámite administrativo para establecer la conducta profesional de los miembros policiales involucrados.- La Inspectoría General de la Policía, mediante oficio NO. 2010-30086-IGPN, de 15 de Noviembre del 2010, remitió al Consejo de Generales la documentación relacionada con la investigación sumaria No. 07-2010, para calificar la conducta profesional de los investigados entre los cuales me encontraba yo JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ, por los antecedentes expuestos y principalmente porque se me acusaba de haber realizado los telegramas No. 2009-3524-CP-14 de fecha 1 de Octubre del 2009 los cuales fueron supuestamente alterados por miembros del GAO para justificar su estadía en la ciudad de Esmeraldas y así poder justificar que no participaron en la desaparición del ciudadano Georgi Hernán Cedeño Saltos, .- Para esto debo establecer señor Juez, que los miembros el GAO fueron investigados y sentenciados en el Juicio No. 040-011-RV, en el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, por la detención ilegal y tortura de los ciudadanos FABRICIO COLON; JENNY KARINA; JAVIER PICO SUAREZ, y la desaparición de GEORGI HERNAN CEDEÑO SALTOS, en este proceso no se me vinculo, por ello no fui procesado, estuve llamado a rendir mi testimonio en calidad de testigo, como consta de la sentencia que en copias certificadas adjunto.- En la Fiscalía de Esmeraldas, se inicio una Indagación Previa, por el uso doloso de telegramas falsos, signada con el No. 2623-2010 la cual se procedió a desestimar por el Dr. Lenin Pérez Medina, por no encontrar ningún tipo de responsabilidad penal en mi contra, habiendo sido ratificada dicha desestimación por el Fiscal Provincial encargado Simón Lara Drouet, es decir no se me inicio ningún proceso por lo que mi presunción de inocencia sigue incólume, desestimación que adjunto.- Dentro de toda esa novedad del GAO se me ha calificado injustamente de mala conducta profesional cuando en mi hoja de vida profesional en mis 7 años de servicio en las filas de la Policía Nacional tengo un arresto de 96 horas es decir 4 días, y en cuanto a mi desempeño en el Grado de Policía, tengo en desempeño la calificación de 20 y en conducta 20, lo que refleja señor Juez, de Garantías

Constitucionales que mi conducta es compatible con la misión de la Policía Nacional.- Mi participación respecto de la elaboración del telegrama No. 2009-3521-Cp-14 del 01 de Octubre del 2009, fue estrictamente al cumplimiento de la orden dispuesta por mi Jefe Inmediato Superior, conforme lo prescriben los Arts. 2 y 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el capítulo Segundo, que se refiere a la disciplina policial, y lo que sucedió fue que en circunstancias que me encontraba desempeñando funciones de rutina en la secretaria, el señor Sargento Primero de Policía José Fernando Valle Albino; me entregó un documento firmado por el Mayor de Policía Holger Centeno Cataña, Jefe del Grupo de Apoyo Operacional Pichincha, documento que en la actualidad reposa como cadena de custodia en la oficina de criminalística de Pichincha, documento que contenía los nombres de varios oficiales y policías del GAO de Pichincha, ordenándome verbalmente que elabore un telegrama Oficial, dirigido al señor DIRGRAL PERSONAL POLINAL COMANPRIMER DISTRITO POLINAL haciéndole conocer que el día 01 de Octubre del 2009 a las 07H00, se presentaron al Comando CP-14 de Esmeraldas, los señores Oficiales y Clases, pertenecientes a la Jefatura Provincial de Policía Judicial de Pichincha, fin realizar trabajos de investigación en esta provincia; con dicho documento elaboré el telegrama No. 2009-3521-CP14, con fecha 01 de Octubre del 2009, tal como me dispuso mi Jefe Inmediato Superior y lo puse para que lo firmara el Coronel de Policía de E.M Fausto Tamayo Cevallos, Comandante Provincial Polinal "Esmeraldas No. 14".- Todos los miembros de la Policía Nacional, sabemos y conocemos que de conformidad con lo que prescribe el Art. 2 y 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional entre otras consiste en el estricto acatamiento de las órdenes emanadas de los superiores, mi única falta o pecado fue cumplir una disposición de mi Jefe Inmediato Superior que me ordenó sumillar y elaborar el telegrama y otros documentos que se encontraban en una carpeta con las instrucciones dadas.- Cabe resaltar señor Juez Constitucional que yo jamás podía poner a firmar un documento o telegrama al señor Comandante de la Policía del reparto, plaza; si no estuviera autorizado, puesto que estaría cometiendo una falta grave.- Después en las investigaciones que realizaba asuntos internos me entere que había un telegrama con la misma numeración del que yo realice, pero de fecha 30 de septiembre el 2009; yo nunca elabore ese telegrama el que yo realice fue con fecha 01 de octubre del 2009 y le puse mi sumilla al pie de dicho telegrama, por ello es que siempre asumí la responsabilidad de lo que hice pero no puedo responsabilizarme del documento que nunca elaboré y que fue el motivo para que se me declare mala conducta profesional; inobservando lo que señala el Art. 54 de la ley de Personal de la Policía Nacional que dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía Nacional que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Señor Juez, para que se le dé; de baja a un miembro de la las filas de la Policía Nacional, puede ser por uno de los 3 presupuestos: 1.) Por la ejecución de un acto que lesione gravemente el prestigio de la Institución; 2) Que atente gravemente la moral y las buenas costumbres de la Policía, y 3) La reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.- Ninguna de ellas yo he cometido y prueba de ello es que en ninguno de los procesos penales se me inculpa y por el contrario se me declara inocente.- Sin embargo de estos antecedentes con fecha 29 de Junio del 2011, se resuelve darme de baja de las filas policiales por mala conducta profesional, resolución inmotivada violatoria a todo derecho fundamental, como a mi presunción de inocencia, incluso se me ha investigado dos veces por el mismo hecho, no se me ha aplicado la norma que mas me hubiera favorecido rompiendo desde todo

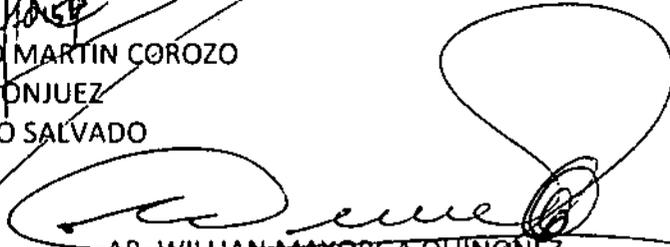
punto de vista la unidad jurisdiccional por cuanto se me estaba investigando en la justicia ordinaria, todo ello solo tiene un significado el que se me ha violado el derecho al debido proceso, habiéndome dejado en una indefensión total, el acto administrativo con el que se medio la baja de las filas policiales es totalmente ilegal y nulo, violatorio al debido proceso desde todo punto de vista. Este acto administrativo ha conculcado los siguientes derechos fundamentales. El principio de unidad jurisdiccional, establecido en el Art. 168 numero 3 de la Constitución, el cual manifiesta: En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales establecidas en la Constitución.- Entonces al haberme juzgado mi conducta por el Consejo de Generales es violatorio a este principio, ellos me juzgan y me dan de baja de las filas policiales y en la justicia ordinaria no he sido procesado peor aun sentenciado.- Se ha vulnerado el Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: i) "Nadie podrá ser jugado mas de una vez por la misma causa y materia" entendiend que el NON BIS IN IDEM tiene como parámetros los siguientes: 1.- Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o diferentes funcionario; absurdamente he sido investigado por la misma causa violentándose este derecho fundamental.- Concomitantemente se ha violado el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Art. 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos, y el Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles, tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Ecuador y constan en nuestro ordenamiento jurídico.- Inconforme con la sentencia pronunciada por la señora Jueza Temporal Primero de lo Civil y Mercantil del Cantón Esmeraldas de ésta provincia de Esmeraldas, Ab. Yimabell Sunay Montaña Casanova, interpone recurso de apelación el justiciable activo JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ, provocando el ascenso de la causa a esta Corte, donde recibida es puesta en conocimiento de las partes y se ha dispuesto autos para resolver; correspondiendo dictar sentencia de acuerdo a lo que prescribe el Art. 24 inciso 2do, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y para hacerlo se considera: PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso segundo del artículo 24, 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte es competente para conocer sobre el recurso subido en grado por apelación; SEGUNDO.- El tramite que se ha dado al expediente, cumple las formalidades legales aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- Las acciones constitucionales de protección de derechos tienen el propósito de amparar directa y eficazmente, aquellos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuando exista vulneración de ellos.- CUARTO.- REGULACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- Para delimitar lo que es materia de la acción es preciso reproducir lo que el accionante pretende.- Solicita lo siguiente: Con estos antecedentes y los fundamentos de hecho y de derecho, concurro ante usted señor Juez Constitucional y deduzco esta ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCION, en contra de las autoridades señaladas en el numeral primero de esta demanda para qué luego de la audiencia pública se me conceda la Acción de protección, por consiguiente, le solicito mediante sentencia: 1,. Que por ser ilegítimo el contenido de la resolución No. 2011-020-CG-B-MC-ASL de fecha 28 de junio del 2011, expedido por el Comandante General de la Policia Nacional, publicada en la Orden General No. 127 del 29 de junio del 2011; que sean marginadas de mi hoja de vida profesional todas las

resoluciones que sirvieron de base para darme de baja de la Institución Policial por vulnerar mis derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República y en los Instrumentos internacionales de derechos Humanos. 2.- Solicito en definitiva señor Juez; se disponga que se reintegre inmediatamente a las filas de la Policía Nacional, con los grados, honores y demás privilegios inherentes a la carrera, y 3.- Ordene la reparación integral de los derechos vulnerados por la resolución conforme lo establecido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la república.- QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- a) La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;.....cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...." El art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; nos indica "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena" y particularmente si se han violentados garantía básicas o derechos constitucionales, Art. 76 numeral 3.-y numeral 7 literal (a) de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; nos indica que la acción de protección procede contra 1.-) "Todo acto u omisión de una autoridad no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"; del análisis del expediente podemos colegir que en efecto el accionante quien ejercía las funciones de Policía Nacional; prestando servicio y con domicilio en ésta ciudad de Esmeraldas; en la especie encontramos que por supuestas irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones; por cuanto después de las investigaciones que realizaba asuntos internos se determinó que había un telegrama con la misma numeración del que había realizado el Policía Jefferson Darío López Bermúdez, con fecha 30 de septiembre el 2009; pero el que en realidad está demostrado fue elaborado y sumillado por el Policía Jefferson Darío López Bermúdez, es el telegrama de fecha 01 de octubre del 2009; acto que no se adecua a lo previsto como mala conducta en el Art. 54 de la ley de Personal de la Policía Nacional que dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía Nacional que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado par lo cual existen 3 presupuestos: 1.) Por la ejecución de un acto que lesione gravemente el prestigio de la Institución; 2) Que atente gravemente la moral y las buenas costumbres de la Policía, y 3) La reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.- Violentando lo que establece el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; que nos indica: "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; El numeral 7 de la norma constitucional invocada nos señala " El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".- Por lo que no es permisible que con el argumento esgrimido por loas accionados se vulneren los derechos del Policía Jefferson Darío López

Bermúdez, SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República el Juez, Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas a través de Actos y que atentan contra los principios del derecho Social y laboral y el debido proceso, entre ellos la estabilidad laboral y principalmente a mantener una relación directa con el empleador beneficiario directo de su trabajo; restringiéndose inclusive el derecho al trabajo, porque la misma autoridad accionada se niega a reconocerle y no se puede afectar ni vulnerar sus derechos constitucionales, por lo que ésta sala de Conjueces de la Corte provincial de Justicia de Esmeraldas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Justiciable Activo; y revoca la sentencia subida en grado, dictada por la Jueza A-Quo; en contra del Policía JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ; dejando sin efecto la resolución No. 2011-020-CG-B-MC-ASL, de fecha 28 de Junio del 2011; expedido por el Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 127 del 29 de junio del 2011 en la que se RESUELVE sobre el Policía JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ; Disponiéndose que sean marginadas de la hoja de vida profesional del Accionante; todas las resoluciones que sirvieron de base para darle de baja de la Institución Policial por vulnerar sus derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República y en los Instrumentos internacionales de derechos Humanos; y que se reintegre inmediatamente a las filas de la Policía Nacional, con los grados, honores y demás privilegios inherentes a la carrera, ordenando la reparación integral de los derechos vulnerados por la resolución impugnada; conforme lo establecido en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la república.- Que el señor Secretario Relator de Corte; de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.


DR. FAUSTO MARTIN COROZO
CONJUEZ
VOTO SALVADO


AB. PABLO AYОВI AYОВI
CONJUEZ


AB. WILLIAM MAYORGA QUIÑÓNEZ
CONJUEZ

Certifico:


DR. DAVID VALÉNCIA ROSALES
SECRETARIO RELATOR



VOTO SALVADO DEL DR. FAUSTO MARTIN COROZO, CONJUEZ DE LA SALA UNICA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS: SALA DE CONJUECES DE LA SALA UNICA. Esmeraldas, miércoles 10 de abril del 2013, las 13h42. VISTOS:- Integrada legalmente la Sala de Conjueces, por: Dr. Fausto Martin Corozo, Ab. William Mayorga Quiñonez y Ab. Pablo Ayovi Ayovi, designados mediante Memorandos Nos. 0578, 0579 y

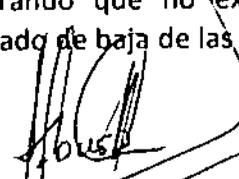
0580-DPE-CJ-2013, respectivamente. Avocamos conocimiento de la presente causa de Acción Constitucional de Protección. En lo principal.- El accionante compareció ante la señora Jueza PRIMERO DE CIVIL DE ESMERALDAS (a fojas 85 a 93 de autos y presenta demanda de Acción Constitucional de Protección, en contra de los señores: DR. JOSE SERRANO SALGADO, en su calidad de Ministro Del Interior, representante legal, Judicial y extrajudicial de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 632 del 17 de Enero del 2011; General de Distrito ING. FAUSTO PATRICIO FRANCO LOPEZ, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador; y el H. Consejo de Clases y Policías.- El Acto que se impugna por ilegítimo es el contenido en la Resolución No. 2011-020-CG-MC-ASL de fecha 28 de Junio del 2011, expedido por el Comandante General de la Policía Nacional, publicado en la Orden General No. 127 del 29 de Junio del 2011 en la que Resuelve darme de baja de las filas de la Policía Nacional, con fecha 28 de Junio del 2011 al hoy recurrente, señor JEFFERSON DARIO LOPES BERMUDEZ, con cedula de ciudadanía No. 0802419192, de conformidad con el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por haberse declarado mala conducta profesional.- Mediante Resolución No. 2010-247-GSG-PN, de 10 de mayo del 2010.- El H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en lo principal resuelve solicitar la colocación en situación a disposición a los señores Oficial Superior; oficiales Subalternos; Clases y Policías: Teniente Coronel de Policía Holger Fabián Centeno Cataña, Tenientes de Policía: Sergio Vladimir Flor; Paul René Muñoz Becerra; Subtenientes: Luis Alberto Rubio Mantilla; Edison Gabriel Ramos Bermeo; Paul Adrian Tapia Hidalgo; Suboficial S José Fernando Valle Albino; Sargento Primero Luis Aníbal Martínez Vilañez; Sargento Segundo Egberto Sinchiguano Panchi; Jorge Iván Pasquel Trujillo; Rodrigo Iván Sigcha Vega; Lenin Rolando Barriga Moreno; Líber Elerio Intriago Palacios; Cabos Primeros: Víctor Hugo Idrovo Menéndez; José Alberto Sánchez Estrella; Gerardo Rodrigo Coba Parreno; Luis Eduardo Laso Pérez; Cabos Segundos: Luis Alberto Llinin Chisaguano; Marco David Herrera Varela; Edwin Wilson Casierra Lara; Santiago Fabián Brito Villacres; Eduardo Juan López Sánchez Zapata; Jefferson Darío López Bermúdez, Luis Rosa Rubio Mina; Walter Rolando Parco Guaranda; Stalin Rafael Morocho Rodríguez; Cesar Ricardo Cerda Andi; y, Policías; Angel Iván Sanmartín Zúñiga; Freddy Raúl Tinitana; Alberto Jorge Corozo Arroyo; Juan Carlos Changoluisa Quinatoa; en virtud de los informes investigativos No. 2009-1043-UAI-CP1; y No. 2010-508-UAI-CP1, de lo que se desprende la novedad suscrita el 30 de Septiembre del 2009, de la que, se conoce que los hermanos FABRICIO COLON, JENNY KARINA y JAVIER PICO SUAREZ, habrían sido detenidos conjuntamente con su padrastro GEORGY HERNAN CEDEÑO SALTOS, por miembros del GAO, a la altura de la Av. El Inca y Gardenias, sector de la gasolinera Puma, embarcados en dos vehículos tipo camioneta procedimiento en el cual han colaborado miembros Policías del GOM-13 y UPC DAMER 1, para luego ser trasladados al sector del Complejo del deportivo Quito en Carcelén y luego conducidos a una casa en el sector del Bosque, de la que ha sido sacado FABRICIO COLON PICO SUAREZ en horas de la noche y embarcado en la cajuela de un vehículo color gris, esposado y maniatado con papel periódico en la boca, cubierto con cinta de embalaje y mientras tal vehículo circulaba ha logrado abrir la cajuela y lanzarse hacia un barranco en el sector de Nono, permaneciendo escondido mientras miembros del GAO han tratado de ubicarlo sin éxito por lo que han pedido la colaboración del GIR, siendo apoyados en la búsqueda con dos equipos sin lograrlo por lo que se han retirado del lugar.- Las labores de búsqueda han continuado hasta el 1 de Octubre del 2009, no obstante Fabricio Colon Pico, habría salido de la quebrada donde ha caído y llegado a la hacienda San Luis, donde ha sido auxiliado por el propietario y entregado a los elementos Policiales del UPC de Nono donde se ha

acercado miembros del GAO al enterarse de la aparición de un ciudadano esposado en el sector de Nono; para posterior ser trasladado a la Policía Judicial de Pichincha.- Por su parte Jenny Karina y Javier Univesi Pico Suarez; habrían permanecido CAUTIVOS LA NOCHE DEL 30 de Septiembre del 2009 en la casa de seguridad del GAO ubicada en el Bosque, donde pernoctan, para luego ser trasladados a otro inmueble donde han estado amarrados en cuartos separados obligándolos a ingerir licor y otras sustancias , para el 1 de Octubre ser abandonados en tal estado de inconsciencia en Santo Domingo de los Colorados, donde son encontrados por moradores del lugar y auxiliados por paramédicos del 911 del UPC del sector .- Los miembros del GAO desconocen tales hechos señalando haberse encontrado en labores inherentes al servicio y particularmente algunos de ellos se habrían encontrado cumpliendo una misión en Esmeraldas, verificado los documentos relativos a tal comisión de servicios se encuentran inconsistencias sobre tal comisión de servicios por lo que se dispone las investigaciones dentro del trámite administrativo para establecer la conducta profesional de los miembros policiales involucrados.- La Inspectoría General de la Policía, mediante oficio NO. 2010-30086-IGPN, de 15 de Noviembre del 2010, remitió al Consejo de Generales la documentación relacionada con la investigación sumaria No. 07-2010, para calificar la conducta profesional de los investigados entre los cuales me encontraba yo JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ, por los antecedentes expuestos y principalmente porque se me acusaba de haber realizado los telegramas No. 2009-3524-CP-14 de fecha 1 de Octubre del 2009 los cuales fueron supuestamente alterados por miembros del GAO para justificar su estadía en la ciudad de Esmeraldas y así poder justificar que no participaron en la desaparición del ciudadano Georgi Hernán Cedeño Saltos, .- Para esto debo establecer señor Juez, que los miembros el GAO fueron investigados y sentenciados en el Juicio No. 040-011-RV, en el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, por la detención ilegal y tortura de los ciudadanos FABRICIO COLON; JENNY KARINA; JAVIER PICO SUAREZ, y la desaparición de GEORGI HERNAN CEDEÑO SALTOS, en este proceso no se me vinculo, por ello no fui procesado, estuve llamado a rendir mi testimonio en calidad de testigo, como consta de la sentencia que en copias certificadas adjunto.- En la Fiscalía de Esmeraldas, se inicio una Indagación Previa, por el uso doloso de telegramas falsos, signada con el No. 2623-2010 la cual se procedió a desestimar por el Dr. Lenin Pérez Medina, por no encontrar ningún tipo de responsabilidad penal en mi contra, habiendo sido ratificada dicha desestimación por el Fiscal Provincial encargado Simón Lara Drouet, es decir no se me inicio ningún proceso por lo que mi presunción de inocencia sigue incólume, desestimación que adjunto.- Dentro de toda esa novedad del GAO se me ha calificado injustamente de mala conducta profesional cuando en mi hoja de vida profesional en mis 7 años de servicio en las filas de la Policía Nacional tengo un arresto de 96 horas es decir 4 días, y en cuanto a mi desempeño en el Grado de Policía, tengo en desempeño la calificación de 20 y en conducta 20, lo que refleja señor Juez, de Garantías Constitucionales que mi conducta es compatible con la misión de la Policía Nacional.- Mi participación respecto de la elaboración del telegrama No. 2009-3521-Cp-14 del 01 de Octubre del 2009, fue estrictamente al cumplimiento de la orden dispuesta por mi Jefe Inmediato Superior, conforme lo prescriben los Arts. 2 y 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el capítulo Segundo, que se refiere a la disciplina policial, y lo que sucedió fue que en circunstancias que me encontraba desempeñando funciones de rutina en la secretaria, el señor Sargento Primero de Policía José Fernando Valle Albino; me entregó un documento firmado por el Mayor de Policía Holger Centeno Cataña, Jefe del Grupo de Apoyo Operacional Pichincha, documento que en la actualidad reposa como cadena de custodia en la oficina de criminalística de Pichincha, documento que

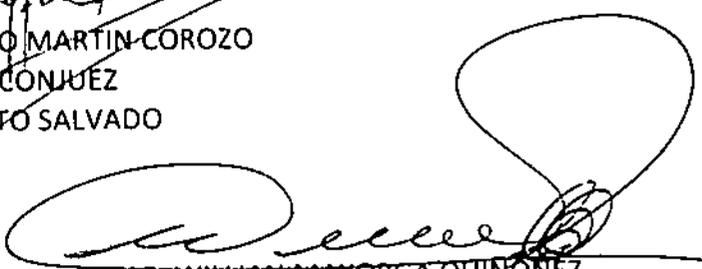
contenía los nombres de varios oficiales y policías del GAO de Pichincha, ordenándome verbalmente que elabore un telegrama Oficial, dirigido al señor DIRGRAL PERSONAL POLINAL COMANPRIMER DISTRITO POLINAL haciéndole conocer que el día 01 de Octubre del 2009 a las 07H00, se presentaron al Comando CP-14 de Esmeraldas, los señores Oficiales y Clases, pertenecientes a la Jefatura Provincial de Policía Judicial de Pichincha, fin realizar trabajos de investigación en esta provincia; con dicho documento elaboré el telegrama No. 2009-3521-CP14, con fecha 01 de Octubre del 2009, tal como me dispuso mi Jefe Inmediato Superior y lo puse para que lo firmara el Coronel de Policía de E.M Fausto Tamayo Cevallos, Comandante Provincial Pollina "Esmeraldas No. 14".- Todos los miembros de la Policía Nacional, sabemos y conocemos que de conformidad con lo que prescribe el Art. 2 y 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional entre otras consiste en el estricto acatamiento de las órdenes emanadas de los superiores, mi única falta o pecado fue cumplir una disposición de mi Jefe Inmediato Superior que me ordenó sumillar y elaborar el telegrama y otros documentos que se encontraban en una carpeta con las instrucciones dadas.- Cabe resaltar señor Juez Constitucional que yo jamás podía poner a firmar un documento o telegrama al señor Comandante de la Policía del reparto, plaza; si no estuviera autorizado, puesto que estaría cometiendo una falta grave.- Después en las investigaciones que realizaba asuntos internos me entere que había un telegrama con la misma numeración del que yo realice, pero de fecha 30 de septiembre el 2009; yo nunca elabore ese telegrama el que yo realice fue con fecha 01 de octubre del 2009 y le puse mi sumilla al pie de dicho telegrama, por ello es que siempre asumí la responsabilidad de lo que hice pero no puedo responsabilizarme del documento que nunca elaboré y que fue el motivo para que se me declare mala conducta profesional; inobservando lo que señala el Art. 54 de la ley de Personal de la Policía Nacional que dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía Nacional que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Señor Juez, para que se le dé; de baja a un miembro de la las filas de la Policía Nacional, puede ser por uno de los 3 presupuestos: 1.) Por la ejecución de un acto que lesione gravemente el prestigio de la Institución; 2) Que atente gravemente la moral y las buenas costumbres de la Policía, y 3) La reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.- Ninguna de ellas yo he cometido y prueba de ello es que en ninguno de los procesos penales se me inculpa y por el contrario se me declara inocente.- Sin embargo de estos antecedentes con fecha 29 de Junio del 2011, se resuelve darme de baja de las filas policiales por mala conducta profesional, resolución inmotivada violatoria a todo derecho fundamental, como a mi presunción de inocencia, incluso se me ha investigado dos veces por el mismo hecho, no se me ha aplicado la norma que mas me hubiera favorecido rompiendo desde todo punto de vista la unidad jurisdiccional por cuanto se me estaba investigando en la justicia ordinaria, todo ello solo tiene un significado el que se me ha violado el derecho al debido proceso, habiéndoseme dejado en una indefensión total, el acto administrativo con el que se medio la baja de las filas policiales es totalmente ilegal y nulo, violatorio al debido proceso desde todo punto de vista. Este acto administrativo ha conculcado los siguientes derechos fundamentales. El principio de unidad jurisdiccional, establecido en el Art. 168 numero 3 de la Constitución, el cual manifiesta: En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales establecidas en la Constitución.- Entonces al haberme juzgado mi

conducta por el Consejo de Generales es violatorio a este principio, ellos me juzgan y me dan de baja de las filas policiales y en la justicia ordinaria no he sido procesado peor aun sentenciado.- Se ha vulnerado el Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: i) "Nadie podrá ser jugado mas de una vez por la misma causa y materia" entendiendose que el NON BIS IN IDEM tiene como parámetros los siguientes: 1.- Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o diferentes funcionario; absurdamente he sido investigado por la misma causa violentándose este derecho fundamental.- Concomitantemente se ha violado el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Art. 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos, y el Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles, tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Ecuador y constan en nuestro ordenamiento jurídico.- Inconforme con la sentencia pronunciada por la señora Jueza Temporal Primero de lo Civil y Mercantil del Cantón Esmeraldas de ésta provincia de Esmeraldas, Ab. Yimabell Sunay Montaña Casanova, interpone recurso de apelación el justiciable activo JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ, provocando el ascenso de la causa a esta Corte, donde recibida es puesta en conocimiento de las partes y se ha dispuesto autos para resolver; correspondiendo dictar sentencia de acuerdo a lo que prescribe el Art. 24 inciso 2do, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y para hacerlo se considera: PRIMERO.-Asumimos la competencia en relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 168 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 149. 208 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- En la tramitación del proceso no se observa que se haya violado norma constitucional alguna del debido proceso, por lo tanto se declara su validez de todo lo actuado. TERCERO.- El accionante JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ comparece a fojas 85 a 93 de los autos, deduciendo acción de protección, que en resumen dice: Las acciones constitucionales de protección de derechos tienen el propósito de amparar directa y eficazmente, aquellos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuando exista vulneración de ellos.- CUARTO.- La Constitución Política de la República del Ecuador otorga facultades constitucionales a la Policía Nacional, para sancionar las faltas administrativas y seguir trámites administrativos, dentro del fuero especial a sus miembros integrantes de la mencionada institución; y es así que en el Art. 160 establece, que: "Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, estarán sujetas a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones"; el inciso cuarto último párrafo del mismo artículo dice: "Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley"; por su parte, el artículo 188, párrafo segundo del mismo cuerpo legal que dice: "Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento"; éstas concepciones constitucionales se encuentran plasmadas en la siguiente normativa legal de la institución policial: Artículo 65 inciso segundo, de la Ley de Personal de la Policía Nacional, donde se estipula que la baja del personal de clases y policías se declarará por resolución del Comandante General, previo dictamen del Consejo de Clases y Policías; artículo 66, literal e) de la misma Ley antes indicada ; y, artículo 28 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a la competencia que tiene el Consejo de Clases y Policías, para resolver sobre las faltas, ascensos, transitorias, bajas y condecoraciones de los señores clases y policías, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Arts. 63 y 64. QUINTO.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en

la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, acción que permite al ciudadano no solo recurrir por la violación de un derecho fundamental, si no por la vulneración de cualquiera de los derechos garantizados en la constitución, sin esperar que el acto se consuma o la omisión impida ejercer su derecho. Con estas consideraciones esta Sala de Conjuces. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se inadmite el recurso de apelación interpuesto por el señor ex Policia JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDE, y se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 1 de marzo del 2012, 09h54 subida en grado y desecha la demanda de inconstitucionalidad planteada, declarando que no existe vulneración de derechos constitucionales del accionante al ser dado de baja de las filas policiales.- NOTIFIQUESE

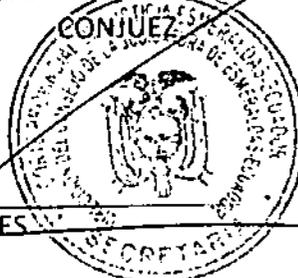

DR. FAUSTO MARTIN COROZO
CONJUEZ
VOTO SALVADO


AB. PABLO AYОВI AYОВI
CONJUEZ


AB. WILLIAN MAYORGA QUINONEZ

Certifico:


DR. DAVID VALENCIA ROSALES
SECRETARIO RELATOR



En Esmeraldas, miércoles diez de abril del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: JEFFERSON DARIO LOPEZ BERMUDEZ en la casilla No. 204. COMANDANTE GENERAL DE POLICIA NACIONAL, H.CONSEJO DE CLASES DE POLICIA NACIONAL Y DR. JOSE SERRANO, MINISTRO DEL INTERIOR. en la casilla No. 233; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 241. Certifico:


DR. DAVID VALENCIA ROSALES
SECRETARIO RELATOR



MAYORGAW

RAZON

Siento como tal que, en esta fecha, por hallar:
Ejecutado _____ dictado _____
Procedente, se devuelve el juicio principal al _____
_____ con. Lo certifico
Esmeraldas _____ de _____ 2013.


SECRETARIO RELATOR

